

40

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 2019-00068-00

Mediante auto No. 2020-03-010695 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.336.881, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicional.

Que en dicha providencia se le ordenó a quien ejerza función de Promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales y demás el inicio del presente proceso de Reorganización, la obligación que tienen de remitir a ese despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del Proceso de Reorganización y la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, debiendo entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiera remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 772 de 2020.

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali y por la mencionada promotora, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4º del Decreto Legislativo 772 del 03 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- INFORMAR a **BANCOOMEVA S. A.** que, mediante auto No. 2020-03-010695 de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, resolvió admitir a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.336.881, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicionan.

SEGUNDO.- ADVERTIR a **BANCOOMEVA S. A.**, a fin que en el término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al señor **GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA** (garante o deudor solidario). Si dentro dicho término guarda silencio, la ejecución continuará contra el mencionado demandado.

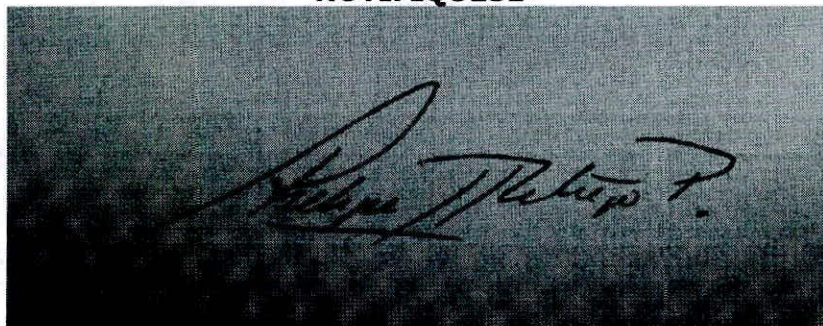
TERCERO.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva promovida por **BANCOOMEVA S. A.** contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.** y **GUSTAVO ADOLFO URIBE MOLINA**, a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial al que fue admitido la sociedad demandada.

CUARTO.- ORDENAR el desembargo las medidas cautelares practicadas que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro que le hubieren embargados a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL PINCASO S.A.S.**

Si por cuenta del presente asunto se encuentran retenidos dineros, hágase entrega de los mismos a la sociedad a deudora.

QUINTO., abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Grupo Empresarial Pincaso S.A.S., en la forma y términos del mandato conferido

NOTIFIQUESE

A black and white photograph of a handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Felipe Santiago Restrepo P.'.

FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

AJZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. 001 notifique el auto
yue antecede **13 ENE. 2021**
Call, _____
El Secre: _____

247

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2019-00109-00

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

En virtud al escrito que antecede y de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1.- **RECONOCER** personería jurídica, amplia y suficiente a la Dra. **GLORIA BERNARDA TABAREZ NUÑEZ**, para actuar en nombre y representación de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en los términos del poder conferido, en el curso del trámite del Proceso Reorganización propuesto por el señor **EDWIN LIBARDO GORDILLO**.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 001 notifié al ante
que antecede
Cali, 13 ENE. 2021
Secretaria

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

1ª. Instancia – Verbal (2019-00179)

Dentro del presente asunto se requirió al abogado Daniel Giraldo Jaramillo a fin de acreditar, que, dentro del término para contestar y excepcionar, remitió vía correo electrónico, el poder que lo faculta para obrar dentro de este proceso o la correspondiente sustitución de poder.

El auto respectivo se notificó por estado y además se le envió copia del mismo a través de nuestro correo electrónico institucional, sin que hasta la presente hubiere respuesta alguna.

No obstante el silencio del togado en cuestión, encuentra el despacho que en realidad no era, ni es necesaria la respuesta requerida, toda vez que en el certificado de existencia y representación de la demandada, aparece el abogado Daniel Giraldo Jaramillo como representante legal para efectos judiciales de Coomeva, por lo tanto, si tiene esa condición y además, es profesional del derecho, en sentir del suscrito juzgador de instancia, tiene facultad para obrar en nombre y representación de dicha entidad dentro del presente asunto, situación que no tuvo en cuenta el despacho y sobre lo cual ofrece disculpas a las partes.

Siendo así las cosas y como el escrito a través del cual se contestó la demanda y se formularon excepciones de fondo fue presentado en tiempo, el juzgado lo ordena agregar para que conste y se tenga en cuenta posteriormente.

Al abogado DANIEL GIRALDO JARAMILLO se le reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD

En estado No. 001 notifique el auto que antecede.

13 ENE. 2021
Cali, _____

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, once de diciembre de dos mil veinte

1288

1:0

1ª. Instancia – Verbal (2019-00179)

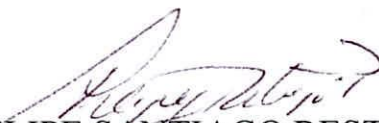
Tomándose en cuenta que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1º.- ADMITIR la reforma a la demanda.

2º.- De dicha reforma se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de este proveído por estados.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

2 AUTOS
Fol. = 1207
1288

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD

En estado No. 001 notifiqué el auto que antecede.

Cali, **13 ENE. 2021**

El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)
1ª Instancia – Expropiación (Rad-2020-00050-00)

La apoderada judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, solicita la terminación del presente asunto, por cuanto se llegó a un acuerdo por enajenación voluntaria con demandado y propietario del inmueble afecto al presente asunto, señor Alfonso Rebage Moises.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y, como quiera que la solicitante está facultada para ello, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO la presente demanda de Expropiación promovida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra el señor ALFONSO RABAGE MOISES, ALVARO RUÍZ LEÓN Y JORGE EDUARDO RIVAS PRADO.

Segundo.- Como quiera que en el presente asunto se ordenó la inscripción de la demanda pero la misma no se hizo efectiva, pues el oficio atinente no fue retirado por la parte interesada para tal efecto, no se ordena el levantamiento de dicha inscripción dejándose glosado a los autos la mencionada comunicación.

Tercero.- En firme el presente proveído, archívese el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 001 notifique al auto

y ve anterior

Cali,

13 ENE. 2021

El Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**Rad-2020-00203-00**

Santiago Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

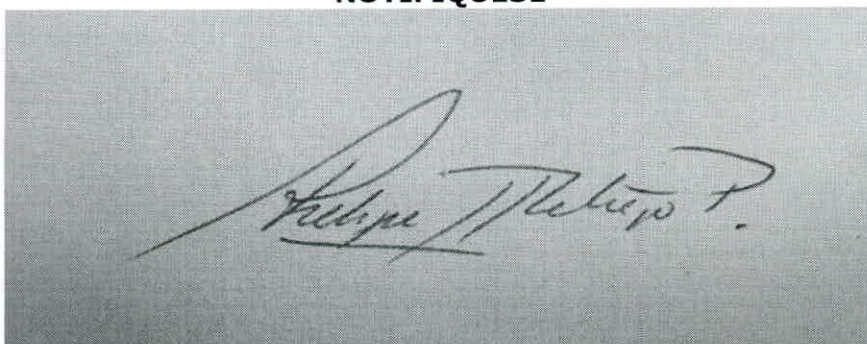
1.- ADMITIR la demanda **VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO** propuesta por **MARÍA DELFINA VILLADA BEDOYA** contra **MARÍA EDILMA BEDOYA DE VILLADA, BLANCA NIDIA VILLADA BEDOYA, BEATRIZ ELENA VILLADA BEDOYA Y WILMAR ANTONIO VILLADA BEDOYA.**

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-40243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali. Librar el oficio pertinente.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor Martín Vicente Burbano Torres, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la demandante María Delfina Villada Bedoya en la forma y términos del mandato conferido.

5.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIFIQUESE


FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA
Juez

JUZGADO 9o. CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 001 notifiqué el auto
que antecede
Cali, **13 ENE. 2021**
El Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Rad-2020-00208-00

Santiago Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ, LUZ MERY BUITRAGO LÓPEZ, JOHN FREDDY, HERNÁN DARÍO ARANGO BUITRAGO Y BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ**, mediante apoderada judicial contra **MANUEL HORACION RUSSI VILLAMIL, LUÍS EDUARDO CIFUENTES RIVERA, EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

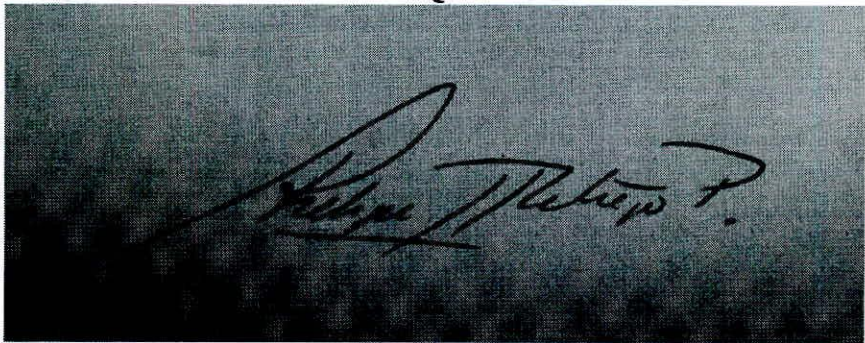
3.- DECRETAR la inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas WMX-535, en los establecimientos de comercios denominados **EMPRESA DE TRANSPORTES DE TAXIS SINTRANSPUBLIC S. A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**. Librense las comunicaciones respectivas.

4.- CONCEDER a los demandantes **JOHN JAIRO ARANGO VASQUEZ, LUZ MERY BUITRAGO LÓPEZ, JOHN FREDDY, HERNÁN DARÍO ARANGO BUITRAGO Y BLANCA LIGIA ARANGO VASQUEZ**, el amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia, desde la presentación de la anterior solicitud, dicha persona estará cobijada dentro de este asunto por los beneficios contemplados en el art.154 del Código General del Proceso, aclarándose por el juzgado que no se le designa el apoderado judicial ordenado en el inciso 2º. de la mentada norma toda vez que la abogada Isabel Aristizábal Martínez viene ejerciendo tales funciones, por lo tanto los amparados no carecen de quien los represente dentro de este asunto.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora Isabel Aristizábal Martínez, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos del mandato conferido.

6.- ARCHIVAR la copia de la demanda.

NOTIQUESE



FELIPE SANTIAGO RESTREPO POSADA

Juez

JUZGADO 9o CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No 001 notificó el auto
que antecede
Del 13 ENE. 2021
El Secretario